



# Informe de Investigación

## Título: Multas de Tránsito en el Derecho Comparado

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de Tránsito.	<b>Descriptor:</b> Normas de Tránsito.
<b>Palabras clave:</b> Multa de Tránsito, Derecho Comparado, Legislación Extranjera, España, Argentina, Colombia, Chile, Venezuela, EE.UU.	
<b>Fuentes:</b> Normativa.	<b>Fecha de elaboración:</b> 10 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>2</b>
a) España.....	2
b) Argentina.....	9
c) Colombia .....	14
d) Chile.....	20
e) Venezuela.....	27
f) Estados Unidos.....	30

### 1 Resumen

Sobre las ***multas de tránsito***, se recopilan artículos y leyes extranjeras, destacando las partes de prohibiciones y multas de las cuales se realizan infracciones. Se adjunta legislación de España, Argentina, Colombia, Chile, Venezuela y Nueva York de Estados Unidos.

## 2 Normativa

### a) España

Ley de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>1</sup>

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

El vigente Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, fue un instrumento jurídico que permitió, con las necesarias adaptaciones, la ordenación del tráfico en una época caracterizada por su espectacular crecimiento, con trascendental repercusión, tanto en la circulación urbana como interurbana.

Sin embargo, la exigencia de una nueva regulación que sustituya al Código de la Circulación hoy en vigor, viene impuesta tanto por adaptar la norma a los principios de la vigente Constitución, como por la necesidad de disponer de un instrumento legal idóneo para afrontar la solución de la actual problemática, no contemplada, en toda su amplitud, por la anterior normativa.

La magnitud del fenómeno de la circulación, con su trágico índice de siniestralidad, ha movido a la Administración a abandonar la primitiva concepción, puramente policial de su actuación, para pasar a un planteamiento activo de la misma, orientada a promover la seguridad de la circulación y la prevención de accidentes, tanto en carretera como en zonas urbanas.

El empleo de la Ley de Bases como instrumento normativo previsto en el artículo 82 de la Constitución para determinar los principios y criterios que han de seguirse en su posterior regulación obedece a una doble motivación: Por un lado, la de revestirla del rango legal requerido por su importancia y por amparar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en la ordenación del Tráfico. Y por otro, para permitir que el Gobierno, en el desarrollo de la misma, disponga de un instrumento normativo idóneo, como es- el Decreto Legislativo, para adaptar la regulación objeto de esta Ley de Bases y con el alcance en ella previsto, a la multiplicidad de supuestos que la ordenación del tráfico componga; la complejidad técnica de toda regulación sobre tráfico y seguridad vial, aconseja no someter la normativa en todos sus extremos a la consideración de las Cortes Generales, y sí establecer las bases para la regulación legal en materia de tráfico, circulación de vehículos y peatones y seguridad vial.

El desarrollo de las competencias de las distintas Administraciones habrá de realizarse bajo principios de estrecha colaboración entre ellas, especialmente entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales.

### Artículo único

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Interior y previo dictamen del

Consejo de Estado, apruebe, en el plazo de un año, el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con sujeción a los principios y criterios que resultan de las siguientes

### **BASES**

#### **Base primera**

##### ***Objeto***

Establecer una regulación legal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

#### **Base segunda**

##### ***Competencias***

1. Se regulará el ejercicio de las competencias que de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, corresponden a la Administración del Estado, y se determinarán las que hayan de corresponder a las Corporaciones Locales.
2. Asimismo, las competencias atribuidas a la Administración del Estado se distribuirán entre los diferentes órganos de la misma.

#### **Base tercera**

##### ***Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial***

Para garantizar la coordinación de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas, se creará, como órgano consultivo, el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial que, con participación de representantes de las mismas y de las organizaciones profesionales, económicas y sociales más significativas relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, informará sobre las cuestiones objeto de esta Ley.

#### **Base cuarta**

##### ***Normas de circulación***

1. Las normas de circulación para los vehículos, así como aquellas que por razón de seguridad vial hayan de establecerse para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general, se acomodarán a las reglas de la Convención de la Circulación Vial, abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, y al Acuerdo Europeo, complementario de dicha Convención, abierto a la firma en Ginebra el 1 de mayo de 1971.
2. Se establecerán las medidas necesarias para evitar cualquier situación de peligro o entorpecimiento de la circulación por parte de los usuarios de la vía y se regularán los elementos de seguridad activa y pasiva, así como su régimen de utilización y los casos en que ésta tendrá carácter obligatorio.
3. Se establecerán los derechos y obligaciones de los usuarios de las vías de utilización general.



En particular, los conductores quedarán especialmente obligados a circular de manera diligente, guardando las distancias precisas, garantizando su propia libertad de movimientos y absteniéndose de ingerir cualquier sustancia que disminuya o perturbe sus facultades, así como a someterse a las pruebas que para su detección se determinen, pudiéndose realizar, a este efecto, controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca la Administración.

4. Se regularán las condiciones técnicas y la inspección de los vehículos a motor y sus remolques, así como las actividades industriales que por su objeto afecten de manera directa a la seguridad de la circulación vial.

5. Las normas de circulación canalizarán el tráfico por la derecha del sentido de la marcha del conductor.

#### **Base quinta** **Señalización**

1. Los símbolos de señalización se acomodaran a los modelos establecidos por la Convención sobre señalización vial, abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, al Acuerdo Europeo complementario de dicha Convención, abierto a la firma en Ginebra el 1 de mayo de 1971 y a su Protocolo adicional sobre marcas viarias, abierto a la firma en Ginebra el 1 de marzo de 1973.

2. En todo caso, el orden de prioridad entre los distintos tipos de señalización será el siguiente:

1° Señales y órdenes de los agentes de la circulación.

2° Señales de balizamiento fijas o variables.

3° Semáforo.

4° Señales verticales de circulación.

5° Marcas viales.

3. Con carácter complementario de las señales permanentes, se podrán establecer, en función de las circunstancias del tráfico, otros tipos de señalización variables y de sistemas electrónicos de seguimiento y señalización automáticos.

#### **Base sexta** **Autorizaciones administrativas**

Se someterán al régimen de autorización administrativa previa las siguientes actividades: Circulación de vehículos, conducción de los mismos, reconocimientos de aptitudes psicofísicas de los aspirantes a conductores y ejercicio de la enseñanza de las normas y técnicas de conducción.

#### **Base séptima** **Medidas cautelares**

Cuando se ponga en grave peligro la seguridad vial o se perjudique de forma también grave el interés público en el ámbito de las materias reguladas por esta Ley, la Administración competente

podrá acordar, durante la tramitación del correspondiente procedimiento, mediante resolución fundada, la suspensión cautelar de las autorizaciones administrativas previstas en la base anterior, procediéndose a la intervención de los documentos acreditativos. La suspensión del permiso de circulación podrá llevar aparejada la inmovilización o la retirada de los vehículos de la vía pública y el depósito de los mismos.

En las mismas condiciones de grave peligro para la seguridad vial y obstaculización o perturbación grave del tráfico, los Agentes de la Autoridad podrán acordar la inmovilización del vehículo o su retirada de la vía pública, debiendo, en tal caso, formular la correspondiente denuncia.

#### **Base octava**

#### ***Infracciones y sanciones administrativas en materia de tráfico y seguridad de la circulación vial***

1. Las infracciones a las normas de circulación se tipificarán de forma clara y precisa. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán consideradas muy graves las infracciones a que hace referencia el párrafo siguiente, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios de la vía, especialmente en zonas urbanas y en travesías de población, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Tendrán la consideración de infracciones graves las referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamiento en lugares peligrosos que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ley o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

Las demás infracciones cometidas contra las normas de circulación tendrán la consideración de leves.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas, salvo lo dispuesto en la legislación de transportes. Se podrán establecer reducciones porcentuales sobre la cuantía de las multas en los casos que se determinen.

En los casos de infracciones graves y muy graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso de conducir hasta tres meses.

Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.



3. Las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la inspección técnica de vehículos y al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial, y la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas.

En aquellas infracciones de especial gravedad la Administración podrá imponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

4. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

5. Será responsable directo de las infracciones el autor del hecho que dé lugar a las mismas.

El titular del vehículo en el correspondiente registro lo será de las relativas a la documentación y a sus condiciones técnicas.

6. Se establece un especial deber de diligencia del titular del vehículo que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionados El incumplimiento de este deber está sancionado como infracción grave.

#### **Base novena** ***Procedimiento sancionador***

1. Se regularán las especialidades tendentes a garantizar la celeridad y sumariedad del mismo, sin detrimento de las garantías individuales.

El procedimiento se iniciará mediante denuncia y no se podrá dictar resolución sin conceder previamente audiencia al interesado.

2. Las denuncias por infracciones de las normas sobre tráfico y seguridad vial formuladas por las Autoridades y sus Agentes, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, harán fe salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las que sean posibles sobre tales hechos.

3. Las infracciones prescribirán a los dos meses de su comisión. Las sanciones prescribirán al año de su firmeza.

4. Los procedimientos de cobro de las multas serán los establecidos en la legislación aplicable para las Administraciones que los hayan impuesto.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**



Hasta la entrada en vigor del Texto Articulado continuarán aplicándose las normas que actualmente regulan el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Ley de Procedimiento Administrativo tendrá carácter supletorio en las materias reguladas por las Bases séptima, octava y novena y por el Texto Articulado que las desarrolle.

Segunda. El Consejo de Estado dictaminará el proyecto de Decreto Legislativo que haya de aprobarse por el Gobierno en ejercicio de la delegación que esta Ley le confiere, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

La Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados conocerá tras su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución, del Decreto Legislativo que apruebe el Gobierno.

2. El Pleno del Congreso de los Diputados, de acuerdo con el artículo 82.6 de la Constitución, conocerá del Decreto Legislativo que apruebe el Gobierno verificando la adecuación del mismo a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Palma de Mallorca, a 25 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

***Resolución de 5 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Tráfico, por la que se informa de las Administraciones Locales que publican en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.*** ([http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/normas\\_legislacion/ley\\_trafico/leytrafico032.pdf](http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/normas_legislacion/ley_trafico/leytrafico032.pdf) )

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, crea el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, configurándolo como el único medio oficial de publicación de las notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en materia de tráfico que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio del interesado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de dicha Ley, el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico y la práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

Las Administraciones Locales con competencia sancionadora en materia de tráfico podrán incorporarse de forma progresiva a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, en función de la disponibilidad de los medios técnicos necesarios, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria segunda, viniendo obligados a hacerlo, en todo caso, en el plazo máximo

de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, esto es, el 25 de mayo de 2012.

La Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, establece en su artículo 8.4 que en la sede electrónica del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, <https://sede.dgt.gob.es>, estará disponible un directorio actualizado de los organismos que envíen edictos para su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Asimismo, en su disposición final segunda dispone que por Resolución del Director General de Tráfico publicada en el «Boletín Oficial del Estado» se informará de la fecha en que cada Administración Local se ha incorporado a la publicación de las notificaciones en dicho Tablón Edictal.

Desde la publicación de la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 9 de diciembre de 2010, se han incorporado nuevas Administraciones Locales al envío de edictos para su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones.

En su virtud, resuelvo:

Artículo único. Administraciones Locales que se han incorporado a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, se informa que desde la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 9 de diciembre de 2010 se han incorporado a la publicación de las notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico las Administraciones Locales que se relacionan en el anexo, en la fecha que para cada una de ellas se indica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 2011.–El Director General de Tráfico, Pere Navarro Olivella.

Donostiako Udala - Ayuntamiento de San Sebastián.

20 de julio de 2011.



Cuadro para Excesos de Velocidad.

DGT España<sup>2</sup>



Cuadro para excesos de velocidad (Fecha de entrada en vigor 25/05/2010)

Limite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso de velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4	
70	80	90	120	130	140	150	160	170	180				
		71	81	91	121	131	141	151	161	171	500	6	
		80	90	100	130	140	150	160	170	180			190
	Muy Grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6

**b) Argentina**

Ley 24.449<sup>3</sup>

**TITULO VIII: REGIMEN DE SANCIONES**

**CAPITULO I : Principios Generales**

**ARTICULO 75.-** Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;



c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**ARTICULO 76.-** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

**ARTICULO 77.-** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

**ARTICULO 78.-EXIMENTES.** La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

**ARTICULO 79.-ATENUANTES.** La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando,atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

**ARTICULO 80.-AGRAVANTES.** La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

**ARTICULO 81.-CONCURSO DE FALTAS.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

**ARTICULO 82.-REINCIDENCIA.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

- 1. Para la primera, en un cuarto;
- 2. Para la segunda, en un medio;
- 3. Para la tercera, en tres cuartos;
- 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

- 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
- 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
- 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
- 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## **CAPITULO II: SANCIONES**



**ARTICULO 83.-CLASES.** Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los ARTICULOS siguientes.

**ARTICULO 84.-MULTAS.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del ARTICULO 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del ARTICULO 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso 1) del ARTICULO 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

**ARTICULO 85.-PAGO DE MULTA.** La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos



La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

**ARTICULO 86.-ARRESTO.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**ARTICULO 87.-APLICACIONES DEL ARRESTO.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
  - 1. Mayores de sesenta y cinco años.
  - 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
  - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

### **CAPITULO III: EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES**

#### **NORMA SUPLETORIA**

**ARTICULO 88.-CAUSAS.** La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;



c) Por prescripción.

**ARTICULO 89.-PRESCRIPCIÓN.** La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

**ARTICULO 90.-LEGISLACIÓN SUPLETORIA.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

### **c) Colombia**

Ley 1383 de 2010<sup>4</sup>

ARTÍCULO 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1. No transitar por la derecha de la vía.
- A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5. No respetar las señales de tránsito.
- A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8. Transitar por zonas prohibidas.
- A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.



A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4. Con placas adulteradas.

B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6. Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

- B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.
- B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.
- B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
- B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.
- B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.
- B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
- B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.
- B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.
- B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.
- B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.
- C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.
- C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.
- C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
- C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

- C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.
- C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.
- C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.
- C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.
- C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.
- C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.
- C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.
- C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
- C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.
- C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.
- C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.
- C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.
- C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.
- C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.
- C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.
- C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.
- C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.



- C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.
- C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.
- C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.
- C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.
- C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.
- C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- C.30 No atender una señal de ceda el paso.
- C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
- C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la relación en las franjas para ello establecidas.
- C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.
- C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.
- C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.
- C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.
- C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.
- C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
- C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.
- D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

#### **d) Chile**

Ley de Tránsito<sup>5</sup>

### **TITULO XII: DE LA VELOCIDAD**

Artículo 148.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario,

para evitar accidentes.

#### Artículo 149.- DEROGADO

Artículo 150.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.

1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.

2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.

2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.

Artículo 151.- Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.

Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.

En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.

El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.

Artículo 152.- No deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

La Dirección de Vialidad o las Municipalidades, podrán fijar velocidades mínimas bajo las cuales ningún conductor podrá conducir su vehículo, cuando por estudios técnicos se establezca su necesidad para el normal y adecuado desplazamiento de la circulación.

### **De las infracciones o contravenciones**

Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

- 1.- Eliminado;
- 2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";
- 3.- Derogado;
- 4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;
- 5.- Eliminado, y



6.- Eliminado.

Artículo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- 1.- Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;
- 2.- Eliminado;
- 3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;
- 4.- Sobrepassar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepassar por la berma;
- 5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;
- 6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;
- 7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;
- 8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;
- 9.- Eliminado;
- 10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 o en el artículo 121;
- 11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;
- 12.- Eliminado;
- 13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;
- 14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;
- 15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;
- 16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;
- 17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;
- 18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;
- 19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;
- 20.- Eliminado;
- 21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;
- 22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;
- 23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;
- 24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;
- 25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;
- 26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;
- 27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;
- 28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y

distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con

el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 o 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de "manos libres", cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;

43.- Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados, y

44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.

En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un

conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 42 de este artículo.

Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de

emergencia;

- 5.- No hacer las señales debidas antes de virar;
- 6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;
- 7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;
- 8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;
- 9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;
- 10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;
- 11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;
- 12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;
- 13.- Eliminado.
- 14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A;
- 15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;
- 16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;
- 17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;
- 18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;
- 19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- 20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;
- 21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;
- 22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;
- 23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;
- 24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial;
- 25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;
- 26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y
- 27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.

Artículo 200.- Serán infracciones o contravenciones leves todas las demás transgresiones de la presente ley que no estén indicadas en la enumeración de los tres artículos anteriores.

Asimismo, serán leves las infracciones o contravenciones a las normas dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no comprendidas en el artículo 201.



Artículo 200 bis.- Para los efectos de denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad de los artículos 150 y 151.

Constituirá infracción menos grave, exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Constituirá infracción grave, exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Constituirá infracción gravísima, exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

- 1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;
- 2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;
- 3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y
- 4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 202.- Las multas señaladas en los artículos anteriores, no estarán afectas a recargo legal alguno.

Artículo 203.- DEROGADO

Artículo 204.- DEROGADO

Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.

Artículo 206.- DEROGADO  
Artículo 207.- DEROGADO

De la suspensión y cancelación de la licencia de conductor

Artículo 208.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la suspensión de la licencia de conducir del infractor, en los casos y por los plazos que se indican a continuación:

- a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;
- b) Tratándose de procesos por acumulación de infracciones, al responsable de dos infracciones o contravenciones gravísimas cometidas dentro de los últimos doce meses, la licencia se suspenderá de 45 a 90 días y al responsable de dos infracciones o contravenciones graves cometidas dentro de los últimos doce meses, de 5 a 30 días.

Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

- a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- b) ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- c) ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;
- d) haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.

El infractor, transcurridos que sean dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso registrará ésta.

Artículo 209 bis.- El que haya sido sancionado con la cancelación de su licencia de conductor y que, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta 15 unidades tributarias mensuales.

Si el conductor hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y es sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales.



**e) Venezuela**

**TÍTULO V, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Ley de Tránsito terrestre<sup>6</sup>

**Artículo 94**

Serán sancionados con multas equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario mínimo urbano mensual, los propietario o conductores que incurran en las siguientes infracciones.

Conduzcan vehículos con la licencia suspendidas o sin haberla obtenido, siendo hábiles para ello;

Circulen sin placas identificadoras o con las placas que no correspondan al vehículo;

Conduzcan o mantengan vehículos que no cumplan con las Normas Venezolana COVENIN relativas a la tipología de los vehículos y límite de peso para los vehículos de mercancías, sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Normas Técnicas y control de Calidad o con las disposiciones que establece el Reglamento;

Suministren datos falsos al Registro Nacional de Vehículos y Conductores;

Conduzcan vehículos estando incapacitados física o mentalmente para ello;

Autoricen la conducción de vehículos a personas que no posean la licencia correspondiente;

Conduzcan vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o a exceso de velocidad;

Conduzcan vehículos efectuando competencias de velocidad y demás maniobras prohibidas en las vías de circulación;

Se den a la fuga en caso de estar involucrados en accidentes de tránsito;

Desatiendan las indicaciones de los semáforos;

Transporten exceso de personas o de mercancías, en condiciones que afecten la seguridad del tránsito o el adecuado mantenimiento de la calidad de las vías;

Ejecuten cualquier tipo de actividad o de trabajo que afecte la circulación y la seguridad del tránsito, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley;

Ejecuten actos tendientes a eliminar o alterar el normal funcionamiento del dispositivo gráfico de velocidad y distancia recorrida, indicado en el artículo 14 de esta Ley;

**Artículo 95**

Serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo urbano mensual, los propietarios o conductores que incurran en las siguientes infracciones:

Conduzcan vehículos desprovistos de los dispositivos, equipos o accesorios de uso obligatorio relativo a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten defectos de funcionamiento;

Usen en los lugares destinados para la colocación de las placas identificadoras, placas o distintivos no autorizados o que obstruyan la visibilidad de las mismas;

Violen el derecho a la circulación de los demás usuarios de las vías;

Dañen o alteren señales de tránsito, las coloquen o sustituyan sin autorización de la autoridad Administrativa del tránsito terrestre:

Adelanten en sitios prohibidos por esta Ley, por su Reglamento o por la autoridad administrativa del tránsito terrestre;

Circulen por el canal autorizado sólo para automóviles, con minibuses, autobuses de uso público o privado y transporte de mercancías en vías, autopistas y carreteras de dos o más canales;

#### **Artículo 96**

Serán sancionados con multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual urbano, los propietarios o conductores que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento referidas al registro de vehículos, de circulación, seguridad, funcionamiento, higiene o cualquier otra infracción que no tenga una sanción expresa.

En caso de que los infractores sean peatones, la multa será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo urbano mensual.

#### **Artículo 97**

Se duplicará la sanción en caso de reincidencia, cuando ésta ocurra dentro del plazo de un (1) año.

#### **Artículo 98**

Las multas a que se refiere esta Ley, deberán ser canceladas en la respectiva oficina receptora de fondos dentro del plazo establecido de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación; vencido el plazo se causarán intereses de mora, sin necesidad de requerimiento previo de las autoridades administrativas del tránsito desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda. La fijación de la tasa de interés de mora, se hará conforme al Código Orgánico Tributario.

#### **Artículo 99**

Si el sancionado no pagare la multa dentro del plazo indicado en el artículo anterior, las autoridades administrativas del tránsito terrestre, iniciarán de inmediato el Juicio ejecutivo correspondiente para hacer efectivo el crédito, siguiéndose el procedimiento especial de la vía ejecutiva previsto en los artículos 630 al 639 del Código de Procedimiento Civil. Las planillas de multas impuestas tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio, aparejan embargo de los bienes.

#### **Artículo 100**

Ningún trámite ante las autoridades administrativas del tránsito terrestre podrá ser realizado sin la previa cancelación de las multas y derechos pendientes.

### **Artículo 101**

El producto de las multas a que se refiere esta Ley será destinado al fisco de la entidad político-territorial a la cual esté adscrita la autoridad administrativa del tránsito terrestre que aplique la sanción.

### **Artículo 102**

Serán sancionadas con suspensión de la licencia:

Por el término de tres (3) meses, los conductores que conduzcan vehículos de un tipo distinto al autorizado por su licencia;

Por el término de seis (6) meses: Los conductores que en caso de accidente hayan producido lesiones culposas a las personas, de las tipificadas en los artículos 418 y 419 del Código Penal y hayan sido declarados responsables por dicho accidente;

Los conductores con licencia de segundo (2°) o tercer (3°) grado, que conduzcan vehículos correspondientes a dichas licencias, en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito;

Por el término de doce (12) meses: Los conductores con licencia de cuarto (4to) o quinto (5to) grado, que conduzcan vehículos correspondientes a dichas licencias, en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito;

Los conductores que en caso de accidentes hayan producido lesiones culposas a las personas, de las tipificadas en los artículos 416 y 417 del Código Penal y hayan sido declarados responsables por dicho accidente. No obstante, en este último caso, cuando la negligencia del conductor sea agravada por ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o por exceso de velocidad, la suspensión podrá dictarse hasta por tres (3) años;

Por el término de dieciocho (18) meses, los conductores que en caso de accidentes donde tenga lugar el fallecimiento de personas, hayan sido declarados responsables por dicho accidente. No obstante, en este último caso, cuando la negligencia del conductor sea agravada por ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o por exceso de velocidad, le será revocada la licencia y quedará inhabilitado por diez (10) años para obtener nueva licencia.

En el caso del numeral 2, literal b) y numeral 3, literal a) de este artículo, cuando el conductor haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la sanción y dentro de este lapso haya realizado un curso sobre reglas generales de circulación y la obligación de cumplirlas, dictado por las autoridades administrativas del tránsito terrestre, con un mínimo de treinta (30) horas, se le conmutará el resto de la sanción y la licencia recobrará su vigencia.

La autoridad administrativa del tránsito terrestre incorporará tal decisión al Registro o Conductores.

### **Artículo 103**

Al autor de dos o más hechos sancionados con multas se le aplicarán en conjunto las penas respectivas. El que con un mismo hecho cometa varias infracciones sancionadas con multa, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave.

Si con una o más infracciones sancionadas con multa, concurriere otra sancionada con suspensión de la licencia, se aplicará ésta y además la multa que corresponda.



#### **Artículo 104**

En el Registro de Conductores se dejará constancia de las infracciones, aún en los casos en que el sancionado no tuviese licencia.

#### **Artículo 105**

Las infracciones de tránsito sancionadas con multa prescribirán a los tres (3) años contados a partir de la notificación del sancionado.

#### **Artículo 106**

El Ministro de Transporte y Comunicaciones tendrá a su cargo la organización, programación y mantenimiento de un sistema actualizado de registro, supervisión y control del cumplimiento de las sanciones por infracciones a esta Ley, a nivel nacional, impuestas por las autoridades administrativas del tránsito terrestre.

#### **f) Estados Unidos**

Nueva York<sup>7</sup>

##### **Section 1180: Basic rule and maximum limits**

(a) No person shall drive a vehicle at a speed greater than is reasonable and prudent under the conditions and having regard to the actual and potential hazards then existing.

(b) Except as provided in subdivision (g) of this section and except when a special hazard exists that requires lower speed for compliance with subdivision (a) of this section or when maximum speed limits have been established as hereinafter authorized, no person shall drive a vehicle at a speed in excess of fifty-five miles per hour.

(c) Except as provided in subdivision (g) of this section, whenever maximum school speed limits have been established on a highway adjacent to a school as authorized in section sixteen hundred twenty, sixteen hundred twenty-two, sixteen hundred thirty, sixteen hundred forty-three or sixteen hundred sixty-two-a, no person shall drive in excess of such maximum school speed limits during:

(1) school days at times indicated on the school zone speed limit sign, provided, however, that such times shall be between the hours of seven o'clock A.M. and six o'clock P.M. or alternative times within such hours; or

(2) a period when the beacons attached to the school zone speed limit sign are flashing and such sign is equipped with a notice that indicates that the school zone speed limit is in effect when such beacons are flashing, provided, however, that such beacons shall only flash during student activities at the school and up to thirty minutes immediately before and up to thirty minutes immediately after such student activities.

(d) 1. Except as provided in subdivision (g) of this section, whenever maximum speed limits, other than school speed limits, have been established as authorized in sections sixteen hundred twenty, sixteen hundred twenty-two, sixteen hundred twenty-three, sixteen hundred twenty-

seven, sixteen hundred thirty, sixteen hundred forty-three, sixteen hundred forty-four, sixteen hundred fifty-two, sixteen hundred sixty-two-a, sixteen hundred sixty-three, and sixteen hundred seventy, no person shall drive in excess of such maximum speed limits at any time.

2. Except as provided in subdivision (g) of this section, whenever maximum speed limits, other than school speed limits, have been established with respect to any restricted highway as authorized in section sixteen hundred twenty-five, no person shall drive in excess of such maximum speed limits at any time.

(e) The driver of every vehicle shall, consistent with the requirements of subdivision (a) of this section, drive at an appropriate reduced speed when approaching and crossing an intersection or railway grade crossing, when approaching and going around a curve, when approaching a hill crest, when approaching and passing by an emergency situation involving any authorized emergency vehicle which is parked, stopped or standing on a highway and which is displaying one or more red or combination red and white lights pursuant to the provisions of paragraph two of subdivision forty-one of section three hundred seventy-five of this chapter, when traveling upon any narrow or winding roadway, and when any special hazard exists with respect to pedestrians, or other traffic by reason of weather or highway conditions, including, but not limited to a highway construction or maintenance work area.

(f) Except as provided in subdivision (g) of this section and except when a special hazard exists that requires lower speed for compliance with subdivision (a) or (e) of this section or when a lower maximum speed limit has been established, no person shall drive a vehicle through a highway construction or maintenance work area at a speed in excess of the posted work area speed limit. The agency having jurisdiction over the affected street or highway may establish work area speed limits which are less than the normally posted speed limits; provided, however, that such normally posted speed limit may exceed the work area speed limit by no more than twenty miles per hour; and provided further that no such work area speed limit may be established at less than twenty-five miles per hour.

(g) (i) No person who uses a radar or laser detector in a vehicle with a gross vehicle weight rating of more than eighteen thousand pounds, or a commercial motor vehicle with a gross vehicle weight rating of more than ten thousand pounds, shall drive at a speed in excess of fifty-five miles per hour or, if a maximum speed limit other than fifty-five miles per hour as hereinbefore authorized has been established, at a speed in excess of such speed limit. The presence in any such vehicle of either:

(1) a radar or laser detector connected to a power source and in an operable condition; or (2) a concealed radar or laser detector where a part of such detector is securely affixed to some part of the vehicle outside of the cab, in a manner which renders the detector not readily observable, is presumptive evidence of its use by any person operating such vehicle. Either such presumption shall be rebutted by any credible and reliable evidence which tends to show that such radar or laser detector was not in use.

(ii) The provisions of this section shall not be construed as authorizing the seizure or forfeiture of a radar or laser detector, unless otherwise provided by law.

(h) Upon a conviction for a violation of subdivision (b), (c), (d),

(f) or (g) of this section, the court shall record the speed upon which the conviction was based on the certificate required to be filed with the commissioner pursuant to section five hundred fourteen of this chapter, or if the conviction occurs in an administrative tribunal established pursuant to article two-A of this chapter, the speed upon which the conviction was based shall be entered in the department's records.

1. Every person convicted of a violation of subdivision (b) or paragraph one of subdivision (d) of this section shall be punished as follows:

(i) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by not more than ten miles per hour, by a fine of not

less than forty-five nor more than one hundred fifty dollars;

(ii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than ten miles per hour but not more than thirty miles per hour, by a fine of not less than ninety nor more than three hundred dollars or by imprisonment for not more than fifteen days or by both such fine and imprisonment;

(iii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than thirty miles per hour, by a fine of not less than one hundred eighty nor more than six hundred dollars, or by imprisonment for not more than thirty days, or by both such fine and imprisonment.

2. Every person convicted of a violation of subdivision (a) or (e) of this section shall be punished by a fine of not less than forty-five nor more than one hundred fifty dollars, or by imprisonment for not more than fifteen days, or by both such fine and imprisonment.

3. Every person convicted of a violation of paragraph two of subdivision (d), subdivision (f) or (g) of this section shall be punished as follows:

(i) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by not more than ten miles per hour, by a fine of not less than ninety nor more than one hundred fifty dollars;

(ii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than ten miles per hour, but not more than thirty miles per hour, by a fine of not less than one hundred eighty nor more than three hundred dollars or by imprisonment for not more than thirty days, or by both such fine and imprisonment, provided, however, that where the vehicle is either (A) in violation of any rules or regulations involving an out-of-service defect relating to brake systems, steering components and/or coupling devices, or (B) transporting flammable gas, radioactive materials or explosives, the fine shall be three hundred dollars or imprisonment for not more than thirty days, or both such fine and imprisonment;

(iii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than thirty miles per hour, by a fine of not less than three hundred sixty nor more than six hundred dollars or by imprisonment for not more than thirty days or by both such fine and imprisonment, provided, however, that where the vehicle is either (A) in violation of any rules or regulations involving an out-of-service defect relating to brake systems, steering components and/or coupling devices, or (B) transporting flammable gas, radioactive materials or explosives, the fine shall be six hundred dollars or imprisonment for not more than thirty days, or both such fine and imprisonment.

4. Every person convicted of a violation of subdivision (c) of this section when such violation occurs in a school speed zone during a school day between the hours of seven o'clock A.M. and six o'clock P.M., shall be punished as follows:

(i) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by not more than ten miles per hour, by a fine of not less than ninety nor more than three hundred dollars;

(ii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than ten miles per hour but not more than thirty miles per hour, by a fine of not less than one hundred eighty nor more than six hundred dollars or by imprisonment for not more than fifteen days or by both such fine and imprisonment;

(iii) Where the court or tribunal records or enters that the speed upon which the conviction was based exceeded the applicable speed limit by more than thirty miles per hour, by a fine of not less than three hundred sixty nor more than one thousand two hundred dollars, or by imprisonment for not more than thirty days, or by both such fine and imprisonment.

5. Notwithstanding the foregoing provisions of this subdivision, the maximum fine provided

herein for the violation for which the person is sentenced may be increased by an additional one hundred fifty dollars if the conviction is for a second violation of any subdivision of this section where both violations were committed within an eighteen month period, and the maximum fine provided herein for the violation for which the person is sentenced may be increased by an additional three hundred seventy-five dollars if the conviction is for a third or subsequent violation of any subdivision of this section where all such violations were committed within an eighteen month period. Where an additional fine is provided by this paragraph, a sentence of imprisonment for not more than thirty days may be imposed in place of or in addition to any fine imposed.

### **Section 1180-A: Maximum speed limits**

1. Notwithstanding any other provision of law, no city, village, town, county, public authority, division, office or department of the state shall maintain or create (a) any speed limit in excess of fifty-five miles per hour on any road, highway, parkway or bridge or (b) any speed limit on any other portion of a public highway, which is not uniformly applicable to all types of motor vehicles using such portion of highway, if on November first, nineteen hundred seventy-three, such portion of highway had a speed limit which was uniformly applicable to all types of motor vehicles using it; provided however, a lower speed limit may be established for any vehicle operating under a special permit because of any weight or dimension of such vehicle, including any load thereon, and (c) provided further, paragraph (b) of this subdivision shall not apply to any portion of a highway during such time that the condition of the highway, weather, an accident, or other condition creates a temporary hazard to the safety of traffic on such portion of a highway. However, the commissioner of the department of transportation may establish a maximum speed limit of not more than sixty-five miles per hour on any state roadway which meets department criteria for such maximum speed.

2. Notwithstanding the provisions of paragraphs (a) and (b) of subdivision one of this section, upon The Governor Thomas E. Dewey Thruway as such term is defined in section three hundred fifty-six of the public authorities law, the New York state thruway authority may establish a maximum speed limit of not more than sixty-five miles per hour provided that such maximum allowable speed limit is established in accordance with all applicable rules and regulations.

3. Notwithstanding the provisions of paragraphs (a) and (b) of subdivision one of this section, upon (a) the southern tier expressway from a point east of the town of Lowman, in the county of Chemung, thence generally westerly to the Pennsylvania border and from the Chemung interchange to New York touring route twenty-six, (b) interstate route eighty-one from the Pennsylvania border in Broome county to the interchange with New York state touring route twelve in Jefferson county, (c) the Adirondack northway portion of interstate route eighty-seven from the interchange with Crescent Road in Saratoga county to the province of Quebec, (d) interstate route eighty-eight from the interchange with New York state touring route three hundred sixty-nine in Broome county to the interchange with interstate route ninety in Schenectady county, (e) interstate route three hundred ninety, known as the Genesee Expressway, from the interchange with the southern tier expressway in Steuben county to the interchange with interstate route four hundred ninety in Monroe county, (f) interstate route four hundred ninety from interstate ninety exit forty-five in Ontario county to the city of Rochester in Monroe county and from interstate ninety exit forty-seven in Genesee county to the city of Rochester in Monroe county, (g) interstate route five hundred ninety from the interchange with interstate route three hundred ninety in Monroe county to the interchange with interstate route four hundred ninety in Monroe county, (h) route seventeen from the interchange with New

York touring route three hundred ninety-four to the Pennsylvania border, (i) interstate route four hundred eighty-one from the southerly interchange with interstate route eighty-one in Onondaga county to the northerly interchange with interstate route eighty-one in Onondaga county, (j) New York state touring route four hundred eighty-one from the northerly interchange with interstate route eighty-one in Onondaga county to the city of Fulton in Oswego county, (k) interstate ninety from exit eight, in the county of Rensselaer, thence generally easterly to the interchange with the Berkshire section of The Governor Thomas E. Dewey

Thruway, (l) interstate route six hundred ninety, from the city of Syracuse and town of Geddes border, thence generally westerly to the interchange with the New York state thruway, (m) New York state touring route six hundred ninety, from the interchange with the New York state thruway, thence generally westerly to its intersection with New York state touring route forty-eight in the town of Lysander, (n) New York state touring route six hundred ninety-five, from the interchange with interstate route six hundred ninety approximately 2.3 miles to the interchange with New York state touring route five, (o) New York state touring route five from the interchange with New York state touring route six hundred ninety-five approximately 5.0 miles to the interchange with New York state touring route one hundred seventy-four in the town of Camillus, and (p) route five hundred thirty-one from the interchange with interstate route four hundred ninety in Monroe county to the interchange with route thirty-six in Monroe county, and (q) United States route two hundred nineteen, from the interchange with Armor Duellas Road in the town of Orchard Park, thence generally southerly to the interchange with New York state route thirty-nine in the town of Concord, the commissioner of the department of transportation may establish a maximum speed limit of not more than sixty-five miles per hour provided that such maximum allowable speed limit is established in accordance with all applicable rules and regulations.

### **Section 1182: Speed contests and races**

1. Except as provided in section eleven hundred eighty-two-a of this article or section sixteen hundred thirty, sixteen hundred forty, sixteen hundred forty-two or sixteen hundred sixty of this chapter, no races, exhibitions or contests of speed shall be held and no person shall engage in or aid or abet in any motor vehicle or other speed contest or exhibition of speed on a highway. Such event, if held, shall be fully and efficiently patrolled for the entire distance over which such race, exhibition or contest for speed is to be held. Participants in a race, exhibition or contest of speed are exempted from compliance with any traffic laws otherwise applicable thereto, but shall exercise reasonable care. A violation of any of the provisions of this section shall constitute a misdemeanor and be punishable by imprisonment of not more than thirty days or a fine of not less than three hundred dollars nor more than five hundred twenty-five dollars, or both such fine and imprisonment.

2. A second conviction within twelve months of a violation of this section shall be punishable by imprisonment of not more than six months or a fine of not less than five hundred twenty-five dollars nor more than seven hundred fifty dollars, or both such fine and imprisonment.

### **Section 1212: Reckless driving**

Reckless driving shall mean driving or using any motor vehicle, motorcycle or any other vehicle propelled by any power other than muscular power or any appliance or accessory thereof in a manner which unreasonably interferes with the free and proper use of the public highway, or unreasonably endangers users of the public highway. Reckless driving is prohibited. Every



person violating this provision shall be guilty of a misdemeanor.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. España. 17831 LEY 18/1989, de 25 de julio, de **Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**. Jueves 27 julio 1989. BOE núm. 178. Descargada desde: [http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/normas\\_legislacion/ley\\_trafico/leytrafico003.pdf](http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/normas_legislacion/ley_trafico/leytrafico003.pdf)
- 2 DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO. Descargado el día 5 de octubre de 2011, desde el enlace digital: [http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/la\\_dgt/recursos\\_humanos\\_empleo/oposiciones/cuadro\\_velocidad.pdf](http://www.dgt.es/was6/portal/contenidos/documentos/la_dgt/recursos_humanos_empleo/oposiciones/cuadro_velocidad.pdf)
- 3 REPÚBLICA ARGENTINA. CONGRESO ARGENTINO. Ley número 24.449. **Ley de Tránsito**. 23 de diciembre de 1994. Disponible en: <http://www.inti.gov.ar/chas/pdf/ley24449.pdf>
- 4 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. **Código Nacional de Tránsito**. Ley 1383 del 16 marzo DE 2010. Diario Oficial No. 47.653 de 16 de marzo de 2010. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley\\_1383\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1383_2010.html)
- 5 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. República de Chile. **Ley de Tránsito**. Ley 18290. Última Versión de: 07-NOV-2009. Fecha Publicación: 07-FEB-1984. Fecha Promulgación: 23-ENE-1984. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29708&idVersion=2009-11-07>
- 6 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Ley de tránsito terrestre**. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.085 Extraordinario del 9 de agosto de 1996. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ltt.htm#16>
- 7 ESTADO DE NUEVA YORK. Estados Unidos de América. N Y Code - Article 30: **Speed restrictions**. Disponible en: <http://public.findlaw.com/traffic-ticket-violation-law/state-traffic-law/>